Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 junio de 2021

Proceso No. 2020-0463

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago transacción y de conformidad con el art. 312 del C.G.P., **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de **DAIRO URIEL CASTIBLANCO PEÑA** contra **DELIO JOSE MORALES MENESES** por TRANSACCIÓN.

2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.

4. se ORDENA OFICIAR a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ (SIJIN) a fin de que se sirvan indicar cuál fue el oficio que ordenó la aprehensión del vehículo de placas MFS839.

5. Se NIEGA la solicitud de entrega del vehículo de placas MFS839, marca KIA, como quiera que dentro del presente asunto no obra orden de aprehensión sobre dicho rodante.

6. NO CONDENAR en costas.

7. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 40
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 17 de junio de 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

YLR

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

Proceso No. 2021-0169

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Indíquese si de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 579 del quince (15) de abril de 2020, se lograr llegar a un acuerdo directo sobre la forma y fechas en las cuales estos serían cancelados los cánones causados entre abril y junio de 2020.

2° Comoquiera que está haciendo efectiva la cláusula penal exclúyase las pretensiones respecto al cobro de los intereses de mora de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 40
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 17 de junio de 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

Proceso No. 2021-0171

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado. En efecto, del documento allegado no se desprende el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como que de éste no se colige la existencia de una obligación exigible que esté a cargo de la parte demandada.

Es de ver que si bien es cierto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el **certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional, también lo es el hecho de que dicho documento, para su exigibilidad, debe contener, a guisa de ejemplo, el valor de la cuota o expensa ordinaria, el período correspondiente, la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas o cuotas de administración, etc. Es por ello, que dentro de la certificación del administrador, si bien se indica que a corte febrero 2021 adeuda la suma de $3.973.300°° por deudas de administración adeudadas desde junio de 2020 hasta febrero de 2021 y se aporta como anexo extracto por tercero donde señalan inmueble (fecha), Saldo inicial (concepto de cuota) pero no hay claridad sobre la certificación como la fecha de cobro, fecha de vencimiento y el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas. Razón por la cual no puede endilgase la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de cobro.

En consecuencia, el Juzgado, dispone:

1) Denegar el mandamiento de pago deprecado por lo anteriormente expuesto.

2) Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

3) Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial-compensación).

Notifíquese,

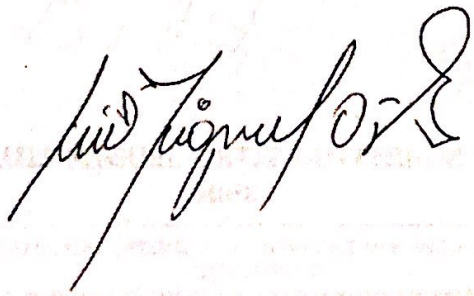

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 40
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 17 de junio de 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

Proceso No. 2021-0176

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la sociedad demandante y de la sociedad demandada; así mismo, deberá indicar nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la sociedad demandada.

2° Con fundamento en lo normado en el numeral 10 del Art. 82 ibíd. en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indíquese:

- La dirección física y el canal digital donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandante y demandada.

3° Alléguese el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, comoquiera que se enuncio en el acápite de pruebas pero no fue aportado al plenario.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 40
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy
17 de junio de 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

Proceso No. 2021-0180

Teniendo en cuenta que se indica que la demandada recibe notificaciones en la ciudad de Villavicencio - Meta de entrada, se ha de RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra DAGOBERTO REYES BARRIOS, por falta de competencia, en razón del territorio, tal y como se pasa a explicar:

Consagra el artículo 28 del Código General del Proceso, las reglas para establecer la competencia territorial, en el numeral 1° dispone: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...." Y el numeral 3° reza " En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (..)"

Así que, como el domicilio del demandado se encuentra radicado en la CR 43A 18B 19 de la Ciudad de Villavicencio (Meta), según el acápite de notificaciones del libelo demandatorio y en el pagare base de ejecución se estableció que el lugar del pago sería la Ciudad de Villavicencio, por lo cual el Juez competente para conocer del presente proceso, es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta), por lo que, por secretaría se ordena de inmediato remitir el expediente a dicha autoridad, dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 ibídem.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 40
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 17 de junio de 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

Proceso No. 2021-0181

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio del demandado.

2° Con base en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso, corríjase las normas señaladas en el acápite de "fundamento de derecho", toda vez que no le son aplicables al presente asunto, pues recuérdese que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

3° Con fundamento en lo normado en el numeral 10 del Art. 82 ibíd. en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indíquese:

- El canal Digital donde recibe notificaciones la sociedad demandante.
- La dirección física y el canal digital donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandante.
- Ciudad donde recibe notificaciones el apoderado judicial de la parte demandante.
- El canal digital donde recibe notificaciones la demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 40
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 17 de junio de 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

Proceso No. 2021-0182

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. En efecto, en lo que tiene que ver con el título allegado como base de la ejecución y que contiene la obligación principal, se evidencia que la demandante carece de legitimación en la causa para impulsar el proceso, comoquiera que en el documento del que se predica virtud ejecutiva no existe endoso o transmisión alguna a favor de ANGELA CONSUELO ARRUBLA SUATERNA para colegir la legitimación por activa de quien pretende a su favor la presente ejecución, téngase en cuenta que la sociedad ASESORIAS BOGOTA S.A.S. fue quien celebro el contrato de arrendamiento por intermedio de su representante legal ANGELA CONSUELO ARRUBLA SUATERNA quien no ha hecho endoso alguno por lo cual la sociedad Aserias Bogotá Inmobiliaria SAS es quien es el tenedor legítimo, por lo cual se configura así una falta de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.-

En consecuencia de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

1- NEGAR la EJECUCIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2- Por secretaría sin necesidad de DESGLOSE hágase entrega al actora de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.-

3- Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial)
Notifíquese,

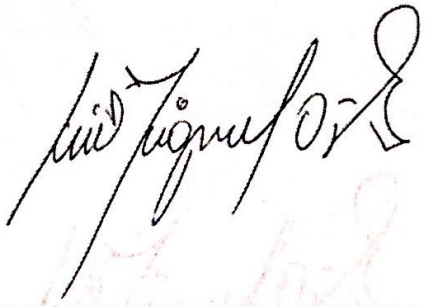

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 40
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 17 de junio de 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

Proceso No. 2021-0183

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación del demandante.

2° Indíquese las razones por las cuales manifiesta que está impetrando una demanda ejecutiva de menor cuantía cuando las pretensiones aquí demandadas no superan los 40 SMLMV.

3° Teniendo en cuenta que el acta de conciliación celebrada entre las partes, se realizó por el incumplimiento del pago de las obligaciones pactadas en la letra de cambio. Indique las razones por las cuales depreca intereses moratorios desde el 28 de mayo de **2019** cuando la letra de cambio tiene como fecha de cumplimiento el 16 de diciembre de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 40
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 17 de junio de 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

Proceso No. 2021-0186

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese:

- El número de identificación tributaria y el domicilio de la sociedad demandante
- El nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandante.
- Domicilio de la sociedad demandada

2° Con base en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso, corríjase las normas señaladas en el acápite de "fundamento de derecho", toda vez que no le son aplicables al presente asunto, pues recuérdese que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

3° Con fundamento en lo normado en el numeral 10 del Art. 82 ibíd. en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indíquese:

- El canal Digital donde recibe notificaciones la sociedad demandante.
- La dirección física y el canal digital donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandante.
- Ciudad donde recibe notificaciones la sociedad demandada.
- Dirección física y el canal digital donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandada.

4° El apoderado demandante deberá indicar si el canal digital aportado en el acápite de notificaciones, es el mismo que se encuentra registrado en el Registro Nacional de abogados.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
DE BOGOTA D.C.
La presente providencia fue notificada
por anotación en Estado No 40
Hoy 17 JUN 2021
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 40

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

Proceso No. 2021-0188

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese:

- El domicilio de la sociedad demandada
- El número de identificación del representante legal de la sociedad demandada.
- Domicilio de la sociedad demandada

2° Con fundamento en lo normado en el numeral 10 del Art. 82 ibíd. en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indíquese:

- Dirección física y el canal digital donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 40
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy 17 de junio de 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

Proceso No. 2021-0194

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 82 del C.G.P. indíquese la designación del juez a quien se dirige la presente demanda comoquiera que se señaló al Juez de Neiva (Huila) y la demanda fue presentada en Bogotá.

2° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese con claridad en domicilio de la demandada.

2° Comoquiera que el titulo valor base de ejecución no se plasmó la ciudad donde debían cumplirse las obligaciones, y conforme a lo estipulado en el numeral 3 del Art. 28 del C..G.P. deberá indicarse la ciudad donde debían cumplirse las obligaciones pactadas en la letra de cambio base de ejecución.

3° Con fundamento en lo normado en el numeral 10 del Art. 82 ibíd. en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indíquese:

- La dirección física y la ciudad donde recibe notificaciones la apoderada demandante.
- Ciudad donde recibe notificaciones la sociedad demandante.
- Dirección física y canal digital donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandante.
- Canal digital donde recibe notificaciones la demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 40
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy
17 de junio de 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

Proceso No. 2021-0196

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Aclárese el año de la pretensión primera las cuotas 14 y 15 como quiera que la cuota 13 señala diciembre 2020 y continua con enero de 2020 y febrero de 2020, lo mismo ocurre con la pretensión tercera.

2° De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicarse la dirección física y el canal digital donde se puede notificar el representante legal de la sociedad demandante, así mismo, deberá indicarse el canal digital donde recibe notificaciones el demandado GERARDO ANTONIO OROZCO TORO.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 40
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 17 de junio de 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

Proceso No. 2021-0197

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Indíquese si de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 579 del quince (15) de abril de 2020, se lograr llegar a un acuerdo directo sobre la forma y fechas en las cuales estos serían cancelados los cánones causados entre abril y junio de 2020.

2° Aclárese la pretensión quinta, comoquiera que se indica que el periodo a cancelar es de marzo a junio de 2020 y en la pretensión cuarta señala marzo a abril de 2020, lo que genera confusión para el despacho.

3° Comoquiera que está haciendo efectiva la cláusula penal exclúyase las pretensiones respecto al cobro de los intereses de mora de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 40
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 17 de junio de 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

Proceso No. 2021-0201

Teniendo en cuenta que se indica que la demandada recibe notificaciones en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca de entrada, se ha de RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA presentada por ALPHA CAPITAL S.A.S. contra HECTOR EMILIO QUINTO MORENO, por falta de competencia, en razón del territorio, tal y como se pasa a explicar:

Consagra el artículo 28 del Código General del Proceso, las reglas para establecer la competencia territorial, en el numeral 1° dispone: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...."

Así que, como el domicilio del demandado se encuentra radicado en la Kr 26 No. 118-18 de la Ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), según el acápite de notificaciones del libelo demandatorio y en el Clausulado primero del pagare base de ejecución señala "Que pagaré solidariamente e incondicionalmente y a la orden de FINPROGRESO S.A.S. o su endosatario en las oficinas ubicadas en la ciudad referida en el numeral (2) del Encabezamiento o en las que autorice en FINPROGRESO S.A.S. (...)" que para el presente asunto la casilla (2) Ciudad y fecha de otorgamiento se encuentra en blanco, por lo cual el Juez competente para conocer del presente proceso, es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali (Valle del Cauca), por lo que, por secretaría se ordena de inmediato remitir el expediente a dicha autoridad, dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 ibídem.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 40
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 17 de junio de 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

Despacho Comisorio No. 2020-0206

En atención al Despacho Comisorio No. 0020-2020 de febrero 27 de 2021, remitido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en donde Comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, para la práctica de diligencia de secuestro, habrá de señalarse que no es procedente acceder al auxilio de la comisión, toda vez que mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 se crearon con carácter permanente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **cumpliendo funciones de descongestión trámite y fallo**, las cuales no responden a la materialización de diligencias de secuestros, entregas, etc., sino al plan de descongestión de tramitación de procesos en curso respecto de los Juzgados permanentes implementado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10512 prorrogado mediante Acuerdo PCSJA17-10687.

En los mentados acuerdos se determinó la competencia que en sede de descongestión asumirían los Despachos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples transformados transitoriamente en Descongestión sin que se permitiera o autorizara el conocimiento dentro de esas facultades de Despachos Comisorios provenientes de Juzgados Municipales y/o del Circuito.

No sobra señalar que la competencia para conocer de los despachos comisorios son las **Inspecciones de Policía de la Localidad Respectiva, Alcaldías Locales** conforme al Art. 38 del C.G.P., el **Consejo de Justicia de Bogotá** conforme de Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o **Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá** mediante Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 por lo cual son estas dependencias las que cuentan con las facultades jurídicas para conocer de la presente acción comoquiera que fueron creados para el trámite de los Despacho Comisorios.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

1.) **NEGAR el auxilio** de la comisión.

2.) Ordenar el envío de la demanda con sus anexos, a la oficina judicial a fin someterla al reparto correspondiente a la **Inspección de Policía de la Localidad Respectiva, Alcalde de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia de Bogotá** y/o **Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, donde radica la competencia, previa desanotación en los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar. OFICIESE

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 40
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
17 de junio de 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

VLR

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

Proceso No. 2021-0236

De entrada, se ha de **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado con base en el pagaré No. 14498 y 14850, por cuanto no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a la exigibilidad se refiere, como se pasa a explicar:

En efecto, los señores YEISSON ANDRES MOLANO CORTES y NESTOR JAVIER HURTADO CORREA, se obligaron para con el Fondo de Empleados de Empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a pagar la suma de mutuada de $23.700.000°° respaldada en el pagare No. 14498, en 72 cuotas mensuales, en cuotas de $573.190°, sin embargo, por lo menos en el cuerpo del instrumento, no hay claridad sobre la fecha de creación del pagaré, nótese que se indica que el mismo se firma por las partes el día treinta y uno (31) del mes de octubre del año 20xx donde a todas luces se nota que en la fecha se encuentra con enmendadura y aunado a lo anterior no se diligencio el espacio donde se indique que la primera cuota sería exigible, lo que le resta claridad, y exigibilidad a la obligación, pues en tal sentido para concluir el monto de la cuota mensual pactada, no hay claridad cuál fue la fecha de creación del título ya que no se puede endilgar el cobro de la primera cuota antes de la fecha de creación del mismo.

Respecto al pagare No. 14850 el señor YEISSON ANDRES MOLANO CORTES, se obligó para con el Fondo de Empleados de Empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a pagar la suma de mutuada de $2.000.000°°, en 28 cuotas mensuales, en cuotas de $31.995°, sin embargo, por lo menos en el cuerpo del instrumento, no hay claridad sobre la fecha de creación del pagaré, nótese que se indica que el mismo se firma por las partes el día 25 de junio de 2017 y no se indicó la fecha en que se pagaría la primera cuota, lo que le resta claridad, y exigibilidad a la obligación, pues en tal sentido para concluir el monto de la cuota mensual pactada, no hay claridad cuál fue la fecha de creación del título ya que no se puede endilgar el cobro de la primera cuota antes de la fecha de creación del mismo.

Aunado, tratándose de un título valor, como es el pagaré, el vencimiento se trata de un requisito formal indispensable y necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 709 del Código de Comercio.

En estas condiciones, el instrumento allegado, no cumple las características de las normas referidas, y en tal sentido carece de fuerza ejecutiva.

En consecuencia el Juzgado, DISPONE:

1) Denegar el mandamiento de pago deprecado por lo anteriormente expuesto.

2) Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

Escaneado con CamScanner

3) Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial- compensación).

Notifíquese,

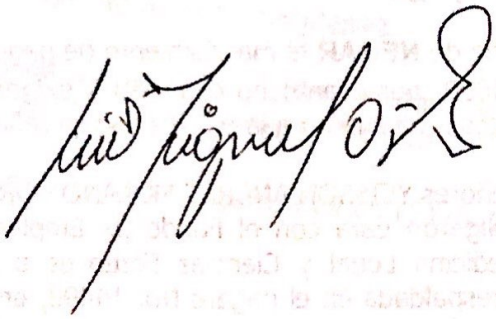

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 40
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy
17 de junio de 2021
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

Proceso No. 2021-0304

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio del demandado y de la sociedad que funge como apoderado judicial de la demandante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 40
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 17 de junio de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de junio de 2021

Proceso No. 2021-0358

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Aclárese el trámite de la presente demanda si es por las sendas de un proceso ejecutivo o de garantía prendaría.

2° Una vez aclarado lo anterior deberá ratificarse con los fundamentos de derecho invocados o modificarse el mismo.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 40
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.)., hoy 17 de junio de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

Escaneado con CamScanner